

**RV: Generación de Tutela en línea No 1176046**

Edwin Eduardo Castro Muñoz <edwinc@cortesuprema.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 8:29 AM

Para: Luz Armila Martínez Barrera <luzam@cortesuprema.gov.co>

**AGRADECEMOS CONFIRMAR  
RECIBIDO CON NOMBRE Y CARGO  
POR ESTE MEDIO**

Edwin Eduardo Castro Muñoz  
Oficial Mayor  
Secretaría Sala de Casación Penal  
(571) 562 20 00 ext. 1125 - 1126  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 8:04 p. m.

**Para:** Edwin Eduardo Castro Muñoz <edwinc@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1176046

Tutela Presidencia

**IVÁN LANDINEZ VARGAS**

---

**De:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 5:36 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; germancalderone@yahoo.es  
<germancalderone@yahoo.es>

**Cc:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1176046

Consultado la oficina de la Señora Magistrada Auxiliar de Presidencia, **no se da recibo de la presente.**

Lo anterior, por que el accionante se queja contra un acto administrativo del Tribunal Superior y debe ir a la autoridad competente.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 3:50 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Ibett Cecilia Guerrero Rodríguez <ibettgr@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1176046

Buenos días

**8.Remito acción de tutela de IVÁN LANDINEZ VARGAS, contra el TSDJ DE CARTAGENA.**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias  
Escribiente Nominado  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1206  
Calle 12 Nº 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 3:37 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1176046

Buen día,

Remito acción de tutela para reparto de Sala Plena.

Favor acusar recibido.

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 2:21 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1176046

*Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM*

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 10:30 a. m.

**Para:** germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1176046

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcfvfl@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 9:42

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1176046

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1176046

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: IVAN LANDINEZ VARGAS Identificado con documento: 9145450

Correo Electrónico Accionante : GERMANCALDERONE@YAHOO.ES

Teléfono del accionante : 3005271357

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- Nit: ,

Correo Electrónico: SGTRIBSUPCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

**Honorables Magistrados**  
**Sala de Casación Penal**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Reparto.**  
Bogotá.

**Asunto:** Acción de Tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la presunción de inocencia

**Accionantes:** Iván Landinez Vargas.

**Accionado:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Honorables Magistrados:

**Germán Calderón España**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.863 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 87.603 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **Iván Landinez Vargas**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.450 de Cartagena, Bolívar, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes Honorables Magistrados que interpongo **acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**, por vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital y a la presunción de inocencia de mi poderdante, la cual lo sustento en las siguientes consideraciones:

### **1. Situaciones fácticas:**

**Primero:** Desde el 23 de mayo de 2013, mi poderdante, el señor Iván Landinez Vargas, se encuentra vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, en propiedad.

**Segundo:** Para inicios del año 2019, la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cúcuta, inició acción penal en contra de mi poderdante por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación y prevaricato por acción.

**Tercero:** Posteriormente, para el 10 de abril del año 2019, el trámite de la acción penal se trasladó a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá. Cabe resaltar que dicha acción penal se inició con fundamento en hechos ajenos a la función judicial de mi prohijado, los cuales se remontan al año 2010, es decir, situaciones previas a su vinculación como Juez de la República, la cual se dio en el año 2013.

**Cuarto:** El 03 de julio del 2019, la Fiscal 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia,

procedió a formular imputación en contra de mi poderdante por los delitos de concierto para delinquir en calidad de autor, delito consagrado en el artículo 340 del Código Penal, en concurso heterogéneo y sucesivo con prevaricato por acción en calidad de determinador, establecido en el artículo 413 del Código Penal y peculado por apropiación en favor de terceros en calidad de interviniente en concurso heterogéneo homogéneo y sucesivo, consagrado en el artículo 397 inciso segundo del Código Penal. Es necesario mencionar que mi poderdante no aceptó los cargos anteriormente descritos.

**Quinto:** Una vez formulada la imputación, para el día 18 de junio del 2020, el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por solicitud de la Fiscalía, le impuso a mi poderdante **medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el domicilio del imputado**, con fundamento en lo establecido en el artículo 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 del 2004.

**Sexto:** Mediante Oficio No. 051/900 del 18 de junio del 2020, el Juez 51 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, informó a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el lugar de residencia impuesta en contra de mi poderdante, situación contemplada dentro de la noticia criminal No. 11001600010220170018300.

**Séptimo:** Mediante Resolución No. 110 de junio 26 del 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordenó suspender a mi poderdante, del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, en razón al cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta. Dicha decisión surtiría efectos a partir del 30 de junio del 2020 **y durante el término que se mantuviera vigente la medida de aseguramiento ordenada por la autoridad judicial.**

**Octavo:** En audiencia celebrada el 22 de julio del 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, dispuso la libertad inmediata de mi poderdante por vencimiento de términos con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal.

**Noveno:** Para el 22 de julio del 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, mediante Boleta de Libertad No. 027-2021, solicitó al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Cartagena San Sebastián La Ternera, adelantar el trámite pertinente para que dispusiere la libertad inmediata de mi poderdante, por cuanto se otorgó la libertad por vencimiento de términos.

**Décimo:** El 28 de julio del 2021, mediante correo electrónico, mi poderdante remitió escrito, por medio del cual solicitó su reintegro al cargo como Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, toda vez que el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el 22 de julio del 2021, dispuso su libertad inmediata por



vencimientos de términos dentro del proceso, lo cual se debía considerar como causal de reintegro, debido a la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento.

**Décimo Primero:** En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior de Cartagena en Sala Plena celebrada el 29 de julio del 2021, ordenó al Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá, la remisión de la copia del acta y del audio-video de la audiencia celebrada el 22 de julio del 2021, en la cual se dispuso la libertad inmediata de mi prohijado, así como también, del audio-video de la audiencia y el acta en la cual se dictó la medida de aseguramiento. Dicha decisión, fue notificada mediante oficio TSCSG-21 No. 400 de 29 de julio de 2021.

**Décimo Segundo:** En respuesta a lo anterior, el Juzgado 24 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, mediante oficio No. 105 del 03 de agosto de 2021, adjuntó los documentos solicitados y señaló, extralimitándose en lo solicitado por el Tribunal Superior de Cartagena y contrariamente a lo establecido en el artículo 307 párrafo primero que: *“la libertad que obtuvo el acusado IVÁN LANDINEZ, obedeció a la mera situación del vencimiento de términos previsto en la legislación penal Artículo 317 Numeral 5 del CPP, causal objetiva de excarcelación, sin embargo, los fundamentos de la medida de aseguramiento se encuentran vigentes a la fecha pues no se tiene noticia que en el proceso penal la detención preventiva se haya revocado, circunstancia que a simple vista configura la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para desempeñarse como Juez de la República, por consiguiente, no es procedente disponer su reintegro a dicho cargo”*.

**Décimo Tercero:** Mediante Resolución No. 192 del 05 de agosto del 2021, el Tribunal Superior de Cartagena, dispuso negar el reintegro y mantener la suspensión impuesta mediante la Resolución 110 del 26 de junio del 2020. Como fundamento de la negativa, el Tribunal se acogió a lo expresado por el Juzgado 24 Penal Municipal de Control de Garantías en el oficio No. 105 del 03 de agosto de 2021. Asimismo, citó la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre del 2014, radicado número 19001-23-31-000-2002-00325-01 (1036-10) y el Acuerdo 1529 del 21 de enero del 2021 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dos decisiones que por diferencias fácticas y jurídicas no se pueden aplicar como precedentes para el presente caso, lo que sustentaré en la parte de argumentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente acción de tutela.

**Décimo Cuarto:** En virtud de lo anterior, el 12 de agosto de 2021, mi poderdante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 192 del 05 de agosto del 2021, con fundamento en los siguientes argumentos. En primer lugar, señaló que la medida de aseguramiento impuesta en su contra, había perdido vigencia por haberse excedido el término de un año establecido en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 como plazo máximo de dichas medidas, además, en atención a que ninguno de los sujetos procesales legitimados solicitó su prórroga.

Asimismo, alegó que la respuesta brindada por la Jueza 24 Penal Municipal con Funciones

de Control de Garantías de Bogotá fue extralimitada y contraria a lo establecido por el artículo 307 del C.P.P, en cuanto a que el informe rendido por dicha funcionaria al Tribunal debía limitarse al asunto por ella conocido, es decir, a la solicitud de libertad por vencimientos de términos y no a realizar conceptos o referirse a su solicitud de reintegro, situación que le correspondía abordar únicamente al Tribunal Superior de Cartagena, motivo por el cual, no debía tenerse en cuenta a la hora tomar la decisión respecto al reintegro.

De igual forma, sostuvo que, si bien, el numeral 3 del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, dispone que sobreviene inhabilidad para el ejercicio del cargo en la Rama Judicial a “*quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional*”, esta norma se debe interpretar en el sentido de que si la persona goza de libertad por vencimientos de términos, la inhabilidad aludida no se configura por cuanto a que la medida de aseguramiento ha perdido su vigencia. En ese sentido, la norma exige que la medida de aseguramiento se encuentre vigente, lo que se traduce, en el requerimiento de que la libertad de la persona se encuentre restringida y sin opción del beneficio de la libertad provisional, lo cual no se encuadra en el presente caso, debido a que a mi poderdante se le otorgó dicha libertad y a que la medida de aseguramiento ya no se encuentra vigente.

**Décimo Quinto:** Mediante Resolución No. 210 del 02 de septiembre del 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolvió confirmar la Resolución No. 192 del 05 de agosto de 2021, por cuanto, a que si bien, mi prohijado obtuvo la libertad por vencimientos términos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 numeral 5 del C.P.P, dicha situación no se puede entender como presupuesto para la revocatoria de la medida de aseguramiento.

**Décimo Sexto:** Ante el requerimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de contar con una declaratoria judicial que manifestara expresamente que la medida de aseguramiento no se encuentra vigente, a través de apoderado judicial, mi poderdante solicitó Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento ante la oficina judicial de los Juzgados de Paloquemao en la ciudad de Bogotá. Dicha solicitud fue asignada al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

**Décimo Séptimo:** El día 29 de octubre del 2021, se realizó Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento. Durante el transcurso de dicha audiencia, la Juez realizó un llamado de atención por cuanto consideró que era una falta de respeto que se solicitara una audiencia de revocatoria cuando el procesado se encuentra en libertad por vencimientos de términos. Sin embargo, decidió negar la solicitud, ya que consideró que la única forma de que esta fuera procedente es cuando se demuestran nuevos hechos que destruyen la inferencia con fundamento en la que se impuso la medida de aseguramiento.

**Décimo Octavo:** En virtud de lo anterior, se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente referida, la cual, resolvió mantener vigente la medida de privación de libertad, aún cuando a mi poderdante se le había concedido la libertad por vencimiento

de términos de acuerdo con lo establecido por el artículo 307 y 317 numeral 5 del C.P.P., configurándose de esta forma el presupuesto de pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento.

**Décimo Noveno:** La apelación correspondió al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, quien, para el 20 de septiembre del 2022, resolvió confirmar la decisión del a-quo, es decir, mantener vigente la medida de privación de la libertad aún cuando el procesado goza de su libertad. Cabe resaltar, que el fundamento de dicha decisión es nuevamente el Acuerdo 1529 del 21 de enero del 2021 de la Corte Suprema de Justicia, precedente que, por diferencias en los presupuestos fácticos y jurídicos, no es aplicable al presente caso.

**Vigésimo:** A partir de los hechos anteriormente mencionados, específicamente respecto a la situación generada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de haber negado el reintegro de mi poderdante con fundamento en la configuración de la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, mi porhijado se encuentra en la necesidad de acudir a la presente acción de tutela, en cuanto a que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la presunción de inocencia, ya que la medida de aseguramiento impuesta en su contra no se encuentra vigente y en la actualidad no se encuentra privado de su libertad, supuestos que son necesarios para la configuración de dicha inhabilidad.

Por tanto, el accionado, al haber negado el reintegro de mi poderdante con base en argumentos que contradicen la jurisprudencia establecida respecto a la vigencia de las medidas de aseguramiento, de los efectos de los vencimientos de términos y de la aplicación de las inhabilidades consagradas en el sistema jurídico, le está causando un perjuicio irremediable a mi poderdante, porque ha dejado de percibir su salario durante más de tres años, el cual, es el sustento principal de su familia, puesto que es padre cabeza de familia, al igual que, no le ha permitido ejercer dignamente su profesión y su derecho al trabajo, como también, se le vulnera su derecho fundamental a la presunción de inocencia, toda vez que el proceso penal que cursa en su contra no se ha resuelto en forma definitiva, al punto que, ni siquiera se ha producido una sentencia en su contra.

## **2. Argumentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente acción de tutela:**

### **2.1. Respecto las medidas de aseguramiento privativas de la libertad:**

Con fundamento en la línea argumentativa establecida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia AP-4711-2017, la detención preventiva se constituye como una medida cautelar de tipo personal que se adopta en el curso de un proceso penal, la cual consiste en la privación de la libertad de manera provisional, en cuanto a que su principal objetivo es propender por garantizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se

adoptan en el proceso y de garantizar la presencia del sindicado en el mismo, para que en este sentido, se cumplan con los fines de la investigación y el juzgamiento, al igual que, se garanticen de manera efectiva los derechos de las víctimas.

Asimismo, en la referida sentencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal señala:

*“Por su propia naturaleza, la detención preventiva, tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal.*

*Aunado a ello, tales limitaciones a la libertad exigen del cumplimiento de un límite dentro del tiempo de imposición de los mismos, esto es, la imposibilidad de prolongar la imposición de una medida de aseguramiento de tal talante de manera indefinida, pues irrisorio sería que bajo la hipótesis de protección y guarda de los índoles procesales en manera integral del asunto, se vulnere flagrantemente la libertad de un individuo de manera indiscriminada y ausente de control.”* (subrayado por fuera del texto).

A ello, corresponde que el legislador haya integrado mediante los artículos 307 y 307A los límites temporales de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, acto que *per se* contiene y materializa el espíritu del debido proceso dentro de la tramitación penal; sobre el tema, la providencia en cita señala:

*“Con la entrada en vigor de los términos previstos en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, a partir del 1º de julio de 2017 (según el art. 5º ídem), es dable afirmar que en Colombia, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, “el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del C.P., dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo”.*

*Como lo destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, el propósito de la norma fue el de reforzar el uso excepcional de la medida de aseguramiento en el proceso penal, mediante introducción de límites materiales a la imposición de la prisión preventiva y la fijación de términos máximos de duración, tanto en cada una*

de las fases del proceso (art. 317 num. 4 al 6 de la Ley 906 de 2004), como en general para todo el trámite.(...)” (Subrayado por fuera del texto).

Sobre el particular, en otra ocasión, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su Sentencia STP-16906-2017 del 18 de abril del 2017, estableció lo siguiente:

*“En ejercicio de su libertad de configuración, en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, el legislador estableció referentes temporales objetivos de estricto acatamiento, sin lugar a prolongaciones basadas en criterios cualitativos como la complejidad del asunto, la dificultad probatoria o la conducta desplegada por las autoridades judiciales -que han servido de referentes para valorar la razonabilidad del plazo ante la inexistencia de términos específicos fijados por la ley-, para determinar cuándo un procesado ha de recobrar su libertad por el incumplimiento del deber estatal de juzgarlo dentro de ese plazo máximo de un año.”*

Por su parte, en las providencias CSJ STP 11 mayo 2016, rad. 84957, STP6017-2016 y CSJ AP, 22 agosto 2016, rad. 48682, AP5408-2016, se ha insistido en la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada dentro de un **plazo razonable**. Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento.

En los precedentes reseñados también se ha destacado que el “*derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad*”, tiene una conexión primaria con la presunción de inocencia porque, en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser equivalente a la condena fijada para el delito, por el cual, se le procesa y, en consecuencia, traducirse en una anticipación de la pena.

Además, esa garantía fundamental se encuentra reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, integran el bloque de constitucionalidad.

En concordancia, las causales de libertad por vencimiento de términos, contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, creadas o modificadas por las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, constituyen un caso de especificación de esa garantía convencional, en tanto regulan los “*términos perentorios*” entre diferentes actuaciones procesales y las consecuencias jurídicas relacionadas con la libertad del procesado, en caso de su incumplimiento.

Por otro lado, en la sentencia de tutela CSJ STP 11 mayo 2016, rad. 84957, STP6017-2016, se aclaró que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando está en juego la libertad de las personas, la indeterminación de los términos conduce a la violación

de los principios y derechos constitucionales. Además, que el legislador ordinario, y probablemente también el constituyente, carece de competencia para derogar el “*derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad*”, por ser esa una garantía fundamental contenida en el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, a modo de conclusión sobre este punto, en el marco del Estado Social de Derecho colombiano, el respeto estricto de las causales de libertad por vencimiento de términos y la evaluación de las circunstancias que dieron lugar a la prolongación de la actuación judicial, en los casos de indeterminación legal, total o parcial, definitiva o temporal, del “*derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad*”, constituyen un imperativo de orden constitucional. En ese sentido, cuando el funcionario judicial acude a criterios diferentes a los previstos en el Código de Procedimiento Penal para negar el pedido de libertad o se apoya en la inexistencia de una norma sobre la materia, incurre en la vulneración de las garantías fundamentales del procesado y en una inaceptable denegación de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las medidas de aseguramiento, la Sentencia STP16906-2017 del 18 de abril del 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció que, tanto como constitucional y legalmente, la aplicación de las medidas de aseguramiento son principalmente potestad de la Fiscalía, lo que implica que el interés de mantener la vigencia de las medidas de aseguramiento durante el proceso radica principalmente en dicha entidad y supletoriamente en los representantes de víctima. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal estableció:

*“Constitucional y legalmente (arts. 250-1 de la Constitución y 306 inc. 1º de la Ley 906 de 2004), la aplicación de las medidas de aseguramiento son potestad de la Fiscalía, en cabeza de quien radica el ejercicio de la pretensión pena (...) Tanto así, que sólo la víctima puede, supletoriamente, demandar la aplicación de las medidas de aseguramiento cuando el fiscal se abstenga de hacerlo (art. 306 inc. 4º ídem).*

*De ello deriva, entonces, que el interés para mantener la vigencia de la detención durante el proceso radica en la Fiscalía y en el representante de la víctima. Si dentro de un esquema procesal adversarial el juez carece de competencia para detener oficiosamente, por la misma razón, carece de facultades para extender por sí mismo la vigencia de la medida.*

*Esto quiere decir que el fiscal tiene el deber de asistir a la audiencia preliminar para que se pronuncie sobre la solicitud de sustitución de la detención, diligencia a la que, igualmente, ha de ser citado el representante de las víctimas, cuyos datos deberán ser suministrados por la parte solicitante. Ahora, si pese a la debida citación, el fiscal o la víctima se abstienen de solicitar la prórroga del plazo o no demandaron con antelación la extensión del mismo, el juez de control de garantías habrá de aplicar el término máximo de un año para decidir sobre la sustitución. En tal supuesto, únicamente tendría que verificar el aspecto objetivo referente a la*



contabilización del plazo, constatando que no se hayan presentado dilaciones atribuibles al procesado o a la defensa, que incidan en dicho conteo. (Subrayado por fuera del texto).

En virtud de lo anterior, podemos establecer que para el caso concreto, la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en el lugar de residencia, se le impuso a mi poderdante a solicitud de la Fiscalía el 18 de junio de 2020. Posteriormente, para el 22 de julio de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Garantías, dispuso su libertad inmediata por vencimiento de términos con base en lo establecido en el artículo 317-5 del Código de Procedimiento Penal. Cabe resaltar, que los sujetos procesales legitimados para solicitar la prórroga de la medida o su sustitución por otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no ejercieron su potestad, lo cual, con base en lo establecido en la Sentencia AP4711-2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y contrario a lo que determinó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, implicó que dicha medida de aseguramiento perdiera su vigencia.

Lo anterior, por cuanto a que mi prohijado cumplió con un año de haber permanecido restringido en su libertad y que no se solicitó ninguna prórroga o sustitución de la medida, pues, a tales limitaciones a la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento, se exige el cumplimiento de un límite dentro del tiempo de imposición de las mismas y de la imposibilidad de prolongar la imposición de estas de manera indefinida, ya que resultaría irrisoria que bajo la hipótesis de protección y guarda de los índoles procesales se vulnerara flagrantemente la libertad del sujeto objeto de la medida de aseguramiento de manera indiscriminada y ausente de control.

## **2.2. Respetto de las inhabilidades establecidas en el artículo 150 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:**

Es preciso señalar que, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, de manera general, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en la Ley.

En concordancia a lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Sentencia dictada el 08 de febrero del 2011, consideró lo siguiente:

***“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional ( arts. 179 No.1,197y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son***

*disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.* (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Conforme a lo anterior, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador, las cuales, tienen como efecto limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. Asimismo, poseen un carácter prohibitivo y, por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley y su interpretación es restrictiva, motivo por el cual, no procede aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Sentencia con radicado 822.27/08/96, Magistrado Ponente Luis Camilo Oso, la Ley 270 de 1996, ‘Estatutaria de la Administración de Justicia’, constituye el marco que regula esta alta función pública, a cargo del Estado; deroga las disposiciones anteriores sobre la misma materia o las que le resulten contrarias (como lo hizo expresamente el art. 210 en relación con el Decreto 2652 de 1991). Además, contempla en los artículos 150 a 154 las inhabilidades, incompatibilidades, derechos, deberes y prohibiciones propios de los funcionarios de la rama judicial. En estos aspectos, señala que el Código Disciplinario Único de la Ley 200/95 no es aplicable a los funcionarios ni empleados judiciales, por cuanto siendo la Ley Estatutaria posterior, regula en forma especial la materia para dichos funcionarios.

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 150 INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:***

- 1. Quien se halle en interdicción judicial.*
- 2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- 3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*
- 4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.*
- 5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.*
- 6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.*



*7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.*

Haciendo referencia al artículo anteriormente citado, podemos establecer que aquellos nombramientos de funcionarios judiciales que se hagan bajo una causal de inhabilidad y aquellos sobre los cuales sugiere una inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada.

Si bien, frente a esta conclusión, el nombramiento de mi poderdante no ha sido declarado insubsistente, por lo que considero necesario reseñar lo establecido por la Corte Constitucional en sus sentencias T-982 de 2004, T-331 de 2007 y C-289 de 2012.

Al respecto, y con fundamento en los criterios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, dispone que no es procedente decretar de plano la insubsistencia de un funcionario de la Rama Judicial por haber sido afectado con una medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a excarcelación, ya que corresponde al nominador con sujeción a los principios de inmediatez, objetividad y proporcionalidad, determinar mediante un procedimiento administrativo si hay lugar o no a su declaratoria. Procede en ese caso la suspensión provisional del funcionario con fundamento en la orden de una autoridad judicial o disciplinaria.

Con lo anterior, se vislumbra la limitación impuesta al nominador que desee declarar la insubsistencia de un Funcionario Público de la Rama Judicial que haya sido afectado con una medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, ya que previo a decretarla, procede en estos casos la suspensión provisional del funcionario hasta tanto no se tenga como fundamento una orden concreta de una autoridad judicial o disciplinaria.

Ahora bien, haciendo referencia al caso concreto, la Resolución No. 110 de junio 26 de 2020, por medio de la cual, se ordenó la suspensión del cargo al Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena de mi poderdante, en razón al cumplimiento de la medida de aseguramiento intramural en el lugar de su residencia, me permito transcribir lo siguiente:

*“-Que el Doctor **IVAN LANDINEZ VARGAS**, actualmente se encuentra vinculado al cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EN PROPIEDAD**, por lo que en cumplimiento del artículo 150 numeral 3 y Parágrafo y artículo 135 numeral 2 de la **LEY 270 DE 1996 (LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA)**, la Sala Plena ordena la **SUSPENSION** en el cargo de **JUEZ NOVENO***

*CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al Dr. IVAN LANDINEZ VARGAS, a partir del día 30 de Junio de 2020 inclusive, y durante el termino que se mantenga vigente la medida de aseguramiento dictada por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA.*

*La Sala Plena de la Corporación facultada para ello,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *SUSPENDER al DR. IVAN LANDINEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.145.450 del cargo de JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EN PROPIEDAD, a partir de Junio 30 de 2020 inclusive, en razón a la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, impuesta por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, y durante el termino en que se mantenga vigente la medida de aseguramiento ordenada por la autoridad judicial.*  
(Subrayado por fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que la orden de suspensión decretada por el Tribunal Superior de Cartagena, hace expresa referencia a que dicha medida sería aplicable durante el término en que se mantuviera vigente la medida de aseguramiento dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

En ese sentido, y con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal reseñada, para la fecha en la cual se solicitó el reintegro de mi poderdante a su cargo como Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, dicha medida ya no se encontraba vigente y surtiendo efectos, motivo por el cual, al momento de decidir sobre el reintegro, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena debió haber ordenado el reintegro en cuanto a que por vencimientos de términos dentro del proceso penal, se ordenó la libertad inmediata a mi poderdante, lo cual implicó que la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley 270 de 1996 perdiera sus efectos, en cuanto a que, si bien, la medida de aseguramiento no ha sido revocada expresamente, por las razones mencionadas hasta este punto, es decir, que por parte de los sujetos procesales legitimados para solicitar la prórroga de la medida o su sustitución por medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, no ejercieron su facultad, generó la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento impuesta.

Lo anterior, se traduce, en que a partir del 22 de julio de 2021, mi prohijado no se encuentra bajo una medida de aseguramiento que implique la privación de su libertad sin derecho a la libertad provisional como erróneamente lo afirma el accionado.

Entonces, como bien se establece en la jurisprudencia constitucional respecto al régimen de

las inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos, las inhabilidades consagradas en el ordenamiento jurídico en tanto a que limitan la libertad y los derechos de las personas y que las mismas al ser de origen constitucional y legal, sus causas, vigencia, naturaleza y efectos, es rígido y taxativo, lo cual implica que su aplicación sea restrictiva, excluyéndose la aplicación de analogías e interpretaciones extensivas sobre las mismas.

En ese sentido, es incorrecta la afirmación que realiza el Tribunal Superior de Cartagena respecto a que la medida de aseguramiento impuesta, pese a que hubo vencimientos de términos, que implicó la libertad inmediata de mi poderdante y la pérdida de vigencia de dicha medida privativa de la libertad, en la actualidad se encuentre vigente y, que por lo tanto, genere la aplicación de la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley 270 de 1996, fundamento por medio del cual se negó el reintegro a la Rama Judicial.

Asimismo, en concordancia con lo anterior, el Tribunal Superior de Cartagena al negar el reintegro con base en dicho argumento está realizando una interpretación extensiva sobre la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley 270 de 1996, que perjudica y vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante.

Lo anterior, en cuanto a que, a partir del 22 de julio de 2021, mi poderdante, se encuentra en libertad por vencimiento de términos, generando que la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia impuesta en su contra perdiera sus efectos y vigencia, es decir, que la inhabilidad ha desaparecido, puesto que, como se evidencia, mi poderdante no se encuentra bajo medida de aseguramiento que implique la privación de su libertad, ya que la misma ha perdido vigencia y en la actualidad mi prohijado se encuentra en libertad por orden judicial.

De igual forma, el Tribunal Superior de Cartagena se contradice respecto a lo establecido en la Resolución No. 110 de junio 26 de 2020, puesto que expresamente resolvió que la medida de suspensión del cargo como Juez de la República iba a surtir efectos durante el término en que se mantuviera vigente la medida de aseguramiento ordenada por la autoridad judicial.

En ese sentido, al haber negado el reintegro con base en una interpretación extensiva y abusiva de la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley 270 de 1996 y pese a que la misma no es aplicable porque dicha medida de aseguramiento ha perdido vigencia, el accionado está generando una situación de falta de seguridad jurídica, en cuanto a que el mismo se está contradiciendo respecto a sus propias decisiones previamente tomadas, como es el caso de la resolución por medio de la cual se ordenó mi suspensión en donde expresamente resolvió que la suspensión ordenada en mi contra iría durante el término en que se mantuviera vigente la medida de aseguramiento. Y en aplicación de los principios lógicos, por ejemplo, el de “no contradicción”, A no puede ser A y B al mismo tiempo, puesto que, o es A, o es B, pero no puede ser dos cosas al mismo tiempo.

Ahora bien, mediante Resolución No. 192 del 05 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Cartagena dispuso negar el reintegro y mantener la suspensión impuesta en contra de mi

poderdante. Como fundamento de la negativa, el Tribunal citó la sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre del 2014, radicado número 19001-23-31-000-2002-00325-01 (1036-10) y el Acuerdo 1529 del 21 de enero del 2021 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dos decisiones que por diferencias fácticas y jurídicas no se pueden aplicar como precedentes para el presente caso.

Lo anterior, puesto que, en cada uno se predica casos referentes a funcionarios judiciales suspendidos de sus cargos, estas suspensiones se debieron a la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad en centro carcelario sin posibilidad a libertad provisional, lo cual difiere del presente caso, en cuanto a que la medida impuesta en contra de mi poderdante consistió en la limitación de mi libertad en el lugar de su residencia con posibilidad de libertad provisional.

De igual forma, se evidencia que para el caso resuelto mediante el Acuerdo 1529 del 21 de enero de 2021 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, efectivamente, la Fiscalía solicitó la prórroga de la medida de aseguramiento, supuesto que no coincide con la situación de mi poderdante y que no se puede aplicar al presente caso. En ningún momento, tanto como la Fiscalía o los representantes de víctima solicitaron dicha prórroga o sustitución por otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, motivo por el cual, la medida de aseguramiento interpuesta perdió vigencia.

Asimismo, de acuerdo con la línea argumental realizada en la presente acción de tutela, dichas interpretaciones efectuadas por los respectivos operadores judiciales han sido extensivas, vulnerando el régimen de las inhabilidades de los funcionarios públicos en cuanto a que las mismas poseen un carácter restrictivo y si las medidas de aseguramiento han perdido vigencia por una cuestión de términos, aquello implica que dichas medidas de aseguramiento privativas a la libertad han dejado surtir efectos, al igual que, por parte de los sujetos procesales legitimados para solicitar la prórroga de la medida o su sustitución por medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, al no ejercer su facultad, la aplicación de estas medidas pierden vigencia debido a la imposibilidad de prolongar la imposición de una medida de aseguramiento de tal talante de manera indefinida, pues irrisorio sería que bajo la hipótesis de protección y guarda de los ídoles procesales en manera integral del asunto, se vulnere flagrantemente la libertad de un individuo y sus derechos al debido proceso de manera indiscriminada y ausente de control.

Con base en lo anterior, específicamente respecto a la situación generada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de haber negado el reintegro de mi poderdante con fundamento en la configuración de la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la presunción de inocencia, se han visto vulnerados, ya que la medida de aseguramiento impuesta no se encuentra vigente y en la actualidad mi poderdante no se encuentra privado de su libertad, presupuestos que son necesarios para la configuración de dicha inhabilidad.

De igual forma, el Tribunal, al haber negado el reintegro con base en argumentos que contradicen la jurisprudencia establecida respecto a la vigencia de las medidas de aseguramiento, de los efectos de los vencimientos de términos y de la aplicación de las inhabilidades consagradas en el sistema jurídico, mi poderdante ha dejado de percibir su salario durante más de tres años, el cual, es el sustento principal de su familia en la que es padre cabeza de familia, al igual que, no le ha permitido ejercer dignamente su profesión y su derecho al trabajo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ustedes Honorables Magistrados tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante.

### **3. Pretensiones:**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito a ustedes, Honorables Magistrados:

- 1) Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que disponga el reintegro al cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena de mi poderdante, en forma inmediata.
- 2) Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que disponga el reconocimiento y pago de la remuneración que mi poderdante ha dejado de percibir desde el 26 de junio del año 2020.
- 3) Las demás órdenes que considere el juez constitucional pertinentes.

### **4. Juramento:**

Juro que, como apoderado judicial en esta acción de tutela, no he interpuesto otra acción de la misma índole, es decir, con los mismos hechos y derechos. Así mismo, conforme a lo que me ha informado mi poderdante, él tampoco ha interpuesto tutela en las mismas circunstancias.

### **5. Anexos:**

1. Poder.
2. Resolución No. 110 del 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
3. Boleta de Libertad No. 027-2021
4. Resolución No. 192 del 05 de agosto de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
5. Resolución No. 210 del 02 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
6. En general, el expediente completo del proceso penal que cursa contra mi poderdante en la Fiscalía 12 delegada ante la Corte Suprema de Justicia con número de noticia criminal 11001600010220170018300, el cual, por reposar en

**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
**Abogado Constitucionalista / Magíster en Derechos Humanos y Sistemas de Protección**

dicho despacho, solicito respetuosamente, sea requerido para el efecto de esta tutela.

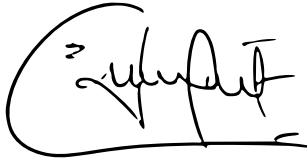
**7. Notificaciones:**

Apoderado del accionante: Recibo notificaciones en mi correo electrónico [germancalderone@yahoo.es](mailto:germancalderone@yahoo.es)

El accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Cl. 32 #9-45, Cartagena de Indias y a los correos electrónicos [sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [aconstitucionalesltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aconstitucionalesltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular, me suscribo de ustedes, Honorables Magistrados,

Cordialmente,



**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
C.C. 79.426.863 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 87.603 del C.S.J



**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**

Abogado Constitucionalista / Magíster en Derechos Humanos y Sistemas de Protección

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022.

Honorables Magistrados  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá D.C

**Asunto:** Poder para interponer acción de tutela.

**Actor:** Iván Landinez Vargas.


**Accionado:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Honorables Magistrados, cordial saludo:


Iván Landinez Vargas, identificado con la C.C. No. 9.145.450 de Cartagena, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Dr. **Germán Calderón España**, identificado con C.C. No. 79.426.863 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 87.603 del C.S.J., para que interponga acción de tutela a mi nombre y contra la accionada de la referencia, para lo cual está facultado conforme a la Constitución Política de Colombia y las normas vigentes sustantivas y adjetivas relativas a esta clase de acciones constitucionales.

Por lo anterior, muy respetuosamente, le solicito a ustedes, honorables magistrados, reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderado.

Atentamente,

  
Iván Landinez Vargas  
C.C. No. 9.145.450 de Cartagena.

Acepto,

  
Germán Calderón España  
C.C. No. 79.426.863 de Bogotá  
T.P. No. 87.603 del C.S.J





# Notaría Tercera

# N<sup>3</sup>

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1869 de 2015

734



14146336

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cartagena, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en CENTRO, compareció: IVAN LANDINEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9145450 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2xgp6r3mo  
19/11/2022 - 16:18:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: DOMICILIO TOMADO POR MELISA RUIZ.



ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA

Notario Tercero (3) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v4z2xgp6r3mo







**RESOLUCION No.110**

**Junio 26 de 2020**

“Por medio de la cual se ordena SUSPENSION del cargo al JUEZ NOVENO CIVIL MUNIICPAL DE CARTAGENA, en razón al cumplimiento de medida de aseguramiento intramural en su lugar de Residencia.”

El Presidente del Tribunal Superior de Cartagena, en uso de sus facultades legales y las que especialmente le confiere la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Oficio No. O15/900 el Doctor NOEL RICARDO CORTES BERNAL, JUEZ CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, informa sobre la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, impuesta al Dr. IVAN LANDINEZ VARGAS, dentro de la noticia criminal N° 110016000102201700283.

-Que el Doctor IVAN LANDINEZ VARGAS, actualmente se encuentra vinculado al cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EN PROPIEDAD, por lo que en cumplimiento del articulo 150 numeral 3 y Paragrafo y articulo 135 numeral 2 de la LEY 270 DE 1996 (LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA), la Sala Plena ordena la SUSPENSION en el cargo de JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al Dr. IVAN LANDINEZ VARGAS, a partir del dia 30 de Junio de 2020 inclusive, y durante el termino que se mantenga vigente la medida de aseguramiento dictada por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA.

La Sala Plena de la Corporación facultada para ello,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SUSPENDER al DR. IVAN LANDINEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.145.450 del cargo de JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EN PROPIEDAD, a partir de Junio 30 de 2020 inclusive, en razón a la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, impuesta por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, y durante el termino en que se mantenga vigente la medida de aseguramiento ordenada por la autoridad judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comuníquese la presente decisión al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR, a la oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial para lo de su competencia y tramite.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la unidad de carrera judicial, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena, a los veintiséis (26) días de Junio de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO GONZALEZ MEDINA**

Presidente



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor

**Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

Establecimiento Penitenciario Carcelario De Cartagena San Sebastián La  
Tenera

Oficina Jurídica

Bogotá D.C.

**PROCESO N°: C.U.I. 11001600010220170028300**  
**N.I. 300155**

## **-BOLETA DE LIBERTAD N° 027-2021-**

Conforme a lo determinado en audiencia preliminar de la fecha, le solicito adelantar el trámite pertinente para DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad, a:

<b>NOMBRE</b>	<b>IVAN LANDINEZ VARGAS</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA N°</b>	<b>9145450 de Cartagena</b>
<b>LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>Cartagena / Bolívar 25 / Jun / 1980</b>
<b>ESTATURA APROXIMADA</b>	<b>NR</b>
<b>HIJO DE</b>	<b>Gloria e Ivan</b>
<b>DELITO (S)</b>	<b>PREVARICATO POR ACCIÓN, PECULADO POR APROPIACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR – Arts. 413, 397, 340 del Código Penal</b>

Lo anterior, por cuanto se otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Atentamente,

  
**ANA MILEYDI MENDIETA GALINDO**  
Jueza

FUNCIONARIO POLICIA Y/O CTI Y/O INPEC

Recibe: \_\_\_\_\_ C.C. No. \_\_\_\_\_ Fecha: D: \_\_\_ M: \_\_\_ A: \_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

**RESOLUCION No. 192**  
**Agosto 5 de 2021**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro presentada por el Dr. IVÁN LANDINEZ VARGAS, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena en Propiedad.”

El presidente del Tribunal Superior de Cartagena, en uso de sus facultades legales y las que especialmente le confiere la Ley 270 de 1996, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Resolución No. 110 de 26 de junio de 2020, este Tribunal resolvió suspender al Dr. IVÁN LANDINEZ VARGAS del cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, en propiedad, a partir del 30 de junio de 2020, en cumplimiento a la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, precisando que la suspensión se mantiene por el término que se encuentre vigente la medida de aseguramiento.

Que mediante correo electrónico de 28 de julio de 2021, el Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS remitió escrito por medio del cual solicita el reintegro a su cargo como Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, toda vez *“que el Juzgado Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el día 22 de julio del 2021 dispuso la libertad inmediata por vencimientos de términos dentro del proceso con No. C.U.I 11001600010220170028300 - N.I 300155 (...) Lo anterior para que se considere a mi reintegro como juez del Juzgado Noveno Civil de Cartagena. Toda vez que afrontaré el referido proceso penal en libertad y los hechos relevantes del mismo no guardan relación con mi función judicial, si no que se refiere a acontecimientos de mi época como litigante anterior al ingreso de la rama judicial.”*

Para tales efectos, adjuntó la boleta de libertad No. 027 de 2021, expedida por la Dra. ANA MILEYDI MENDIETA GALINDO, Juez 24 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá en la cual se ordena *“DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad”* del Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.450 de Cartagena.

Que recibida la solicitud de reintegro, la Sala Plena celebrada el 29 de julio de 2021, consideró necesario corroborar algunos datos, para tal efecto, se ordenó: 1. Al JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que remitiera copia del acta y de la audiencia de 22 de julio de 2021, en la cual se dispuso la libertad inmediata del peticionario, así como de la audiencia y acta en la cual se dictó la medida de aseguramiento. 2. Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA SAN SEBASTIÁN DE TERNERA, para informar si el doctor IVÁN LANDINES estaba requerido por otra autoridad atendiendo lo consignado en la boleta de libertad No. 027-2021, decisión puesta en conocimiento del interesado mediante oficio TSCSG-21 No. 400 de 29 de julio de 2021.

En respuesta el Juzgado 24 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, mediante oficio No. 105 de 03 de agosto de 2021, adjunta los documentos solicitados y señala que *“Ahora bien, este Despacho Judicial destaca que la libertad que obtuvo el acusado IVÁN LANDINEZ obedeció a la mera situación del vencimiento de términos previsto en la legislación penal Artículo 317 Numeral 5 del CPP, causal objetiva de excarcelación, sin embargo, los fundamentos de la medida de aseguramiento se encuentran vigentes a la fecha pues no se tiene noticia que en el proceso penal la detención preventiva se haya revocado, circunstancia que a simple vista configura la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para desempeñarse como Juez de la República, por consiguiente, no es procedente disponer su reintegro a dicho cargo.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena certifica “que una vez revisado los archivos existentes en la base de datos del programa SISPEC WEB, consulta ejecutiva, se constató que el señor IVÁN LANDINEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.450, tal como se evidencia en la boleta de libertad No. 027 de 2021 de fecha 27/07/2021, no registra ingreso (...)”

Que allegada la documentación requerida, la Sala Plena del 5 de agosto de 2021, entró a evaluar la solicitud de reintegro del doctor IVÁN LANDINES VARGAS, tomando en consideración los siguientes aspectos:

El Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS, obtuvo la libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 numeral 5 del C.P.P., sin que esto suponga que se revocó la medida de aseguramiento, tal como lo señala la Dra. ANA MILEYDI MENDIETA GALINDO en el oficio No. 105 de 03 de agosto de 2021, en concordancia con lo reglado en Ley 906 de 2004.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, en su artículo 147 señala que el “*funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos: 1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción. 2. Cuando sea absuelto o exonerado.*”

A su vez, el artículo 150 en su numeral 3 de la misma Ley Estatutaria, prevé como inhabilidad para el ejercicio del cargo en el Rama judicial “Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional”, tal como lo señala la Doctor Dra. ANA MILEYDI MENDIETA GALINDO en el oficio No. 105 de 03 de agosto de 2021.

En concordancia a lo antes expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014 radicado No. 19001-23-31-000-2002-00325-01(1036-10), Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE manifestó lo siguiente “**El beneficio concedido al demandante en el marco de la investigación penal responde a una decisión protectora del derecho fundamental de libertad, dado que el operador jurídico dejó vencer los 4 meses- términos legal- para calificar el mérito sumarial, como bien lo afirmó el A quo. Ello quiere decir que no hubo una decisión modificatoria sobre su responsabilidad, toda vez que la medida de aseguramiento mantuvo su fondo soportado en los mismos presupuestos que dieron lugar a ella, habida cuenta que no fue revocada, sino que el proceso penal continuó en otras condiciones de libertad para el imputado, que de acuerdo a ese sistema penal eran: el cierre de la investigación y la calificación sumarial, para seguir con el juicio o finalizar con la cesación del procedimiento. Del artículo 147 de la Ley 270 de 1996, se puede inferir en lo referente a la suspensión generada por una orden de autoridad judicial, que el funcionario suspendido tiene derecho al reconocimiento y pago de la remuneración de la cual fue privado en el evento de que el proceso termine por: 1. Cesación de procedimiento 2. Preclusión de la instrucción, 3. Absolución 4. Exoneración.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En forma concordante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Acuerdo No. 1529 de 21 de enero de 2021 “por el cual se mantiene una separación temporal del servicio” precisó “Los fundamentos de la medida de aseguramiento se encuentran vigentes a la fecha pues no se tiene noticia de que en el proceso penal la detención preventiva se haya revocado. La libertad que obtuvo el doctor Castellanos Roso obedeció a la sola circunstancia del vencimiento de los términos previstos en la Ley 906 de 2004 para concluir la etapa del juicio, causal objetiva de excarcelación que mantiene incólume los términos de la medida de aseguramiento decretada en su contra el 20 de octubre de 2018. Para la Sala Plena, en conclusión, la vigencia de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentaron la medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional impuesta al doctor Castellanos Roso, constituye la concurrencia de la inhabilidad consagrada en el artículo 150-3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para desempeñarse como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Por ende, no es procedente disponer su reintegro a dicho cargo.”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
P R E S I D E N C I A

Que de acuerdo a las consideraciones expuestas, la Sala Plena concluye, que se debe negar el reintegro solicitado por el Dr. IVÁN LANDINEZ VARGAS, al cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, toda vez que, pese a que se dispuso su libertad dentro del proceso que originó la separación del cargo y sus funciones, ello obedeció a un vencimiento de términos y por ende, lo que se pretendió garantizar fue su derecho fundamental a la libertad, mas no hubo una decisión de fondo que revocara la medida en atención a que la misma se tornara innecesaria o que hubieren desaparecido las causas que la motivaron, por lo que los fundamentos que soportan la medida se mantienen vigentes y en consecuencia, este continua incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral tercero del Artículo 150 de la ley 270 de 1996

Que la Sala Plena de la Corporación, facultada para ello, y en atención a lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **NEGAR** el reintegro al cargo solicitado por el Dr. IVÁN LANDINEZ VARGAS, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, en propiedad, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **MANTENER** la orden de suspensión de acuerdo a lo resuelto por Resolución No. 110 de 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por el término que continúe la medida de aseguramiento decretada, y se mantengan vigentes los supuesto facticos señalados en el artículo 147 y 150 de la ley 270 de 1996, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO.** – Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos de la ley 1437 de 2011, y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario, y al titular en provisionalidad del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, en los términos de la ley 1437 de 2011, decreto 806 y 491 de 2020 y demás normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **REMÍTASE** copia de la presente resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – Sala Administrativa y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bolívar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**MARCOS RÓMAN GUÍO FONSECA**  
Presidente.

**Firmado Por:**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2493f35a548bf1af4c1bb6fd897f786fd551cfa85d53a67424652e87ae7e0929**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
P R E S I D E N C I A

Documento generado en 09/08/2021 05:03:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RESOLUCIÓN No. 210**  
**Septiembre 02 de 2021**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 192 del 5 de agosto de 2021, por el Dr. Iván Landinez Vargas, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena en Propiedad”

El presidente del Tribunal Superior de Cartagena, en uso de sus facultades legales y las que especialmente le confiere la Ley 270 de 1996 y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que por Resolución No. 192 del 5 de agosto de 2021, este Tribunal resolvió NEGAR el reintegro al cargo solicitado por el Dr. IVÁN LANDINEZ VARGAS, en su calidad de Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, en propiedad. Igualmente, MANTENER la orden de suspensión de acuerdo a lo resuelto por Resolución No. 110 de 26 de junio de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por el término que continúe la medida de aseguramiento decretada, y se mantengan vigentes los supuesto facticos señalados en el artículo 147 y 150 de la ley 270 de 1996.

Que mediante memorial adiado 12 de agosto de 2021, el Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS interpuso el recurso de reposición contra la anterior Resolución, para lo cual argumentó, en primer lugar, que la medida de aseguramiento que le fue impuesta el día 18 de junio de 2020 perdió vigencia por haberse excedido el término de un año establecido en el art. 307 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) como plazo máximo de las medidas de aseguramiento y, además, en atención a que ninguno de los sujetos procesales legitimados para ello solicitó su prórroga. Al desarrollar el anterior punto de inconformidad, el recurrente censuró que la Juez Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hubiese conceptuado acerca de la vigencia de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, dado que el informe rendido por dicha funcionaria a este Tribunal debía limitarse al asunto por ella conocido, que fue la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Igualmente, se queja el recurrente que en el trámite de su solicitud de reintegro la Sala Plena de esta Corporación no haya oficiado al Fiscal Delegado del proceso penal que se le adelanta a fin de que este informara si había solicitado o no la prórroga de la medida de aseguramiento. En el mismo sentido, arguye que la Sala Plena debió creerle que dicha medida no había sido prorrogada, porque así lo informó en su solicitud, y bajo la gravedad de juramento. En otra línea argumentativa, el recurrente sostuvo que si el numeral 3° del artículo 150 de Ley 270 de 1996, dispone que sobreviene inhabilidad para el ejercicio del cargo en el Rama Judicial a “Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional”, esta norma debe interpretar en el sentido de que si la persona goza de libertad provisional, la inhabilidad aludida no se configura o deja de existir. Por lo anterior, el Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS invoca que de la anterior normatividad se realice una interpretación pro homine, pues a su juicio la misma exige que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

la persona esté bajo medida de aseguramiento sin derecho a libertad provisional, que no es su caso. De ahí que asegure que la interpretación efectuada por el Tribunal fue desfavorable y restrictiva, y que vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso- presunción de inocencia-, y libertad de profesión u oficio.

La Sala Plena, entra a evaluar el recurso de reposición interpuesto por el doctor IVÁN LANDINES VARGAS, tomando en consideración los siguientes aspectos:

En la Resolución recurrida la Sala Plena consideró que el Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS obtuvo la libertad por vencimiento de términos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 numeral 5 del C.P.P., sin que ello llevara aparejado la revocatoria de la medida de aseguramiento, tesis que mantendrá este Tribunal con fundamento en las siguientes consideraciones.

En su escrito impugnatorio, el Doctor IVÁN LANDINEZ VARGAS básicamente lo que demanda de este Tribunal es que, en el marco del presente trámite administrativo: i) se establezca si la medida de aseguramiento impuesta en su contra fue prorrogada, y ii) se realice el cálculo aritmético del tiempo físico en que ha operado dicha medida de aseguramiento pues, a su juicio, el tiempo máximo de vigencia de 1 año, previsto en el art. 307 del C.P.P. para este tipo de medidas, se encuentra excedido.

No obstante, la Sala Plena considera que ambos ejercicios valorativos son extraños a la naturaleza de la actuación administrativa de solicitud de reintegro al cargo de juez, en especial el segundo, atinente al transcurso del tiempo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad y, como tal, deben ser decididos por la autoridad competente.

Sobre el tema, conviene traer a colación el contenido del párrafo 1º del art. 307 del C.P.P., el cual sirve de sustento al ruego del recurrente, pues es preciso poner de relieve que dicha normatividad consagra otros aspectos a tener en cuenta, más que la mera contabilización del tiempo físico que enarbola el solicitante, los cuales, como se viene diciendo, son del resorte del juez penal competente. Veamos: *“Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. **Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

*de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.”.*

Ahora, aun si se da por cierto que la medida de aseguramiento que le fuera impuesta al doctor IVAN LANDINEZ VARGAS en fecha 18 de junio de 2020 no fue prorrogada - solo contamos con la manifestación del recurrente-, se tiene que la norma es clara en el sentido de que la expiración de la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural no opera automáticamente, y que es en el ámbito del proceso penal donde debe aclararse ese particular tópico. De otro modo no se haría mención a que **“vencido el término”** -de un año- la Fiscalía, la defensa o la representación de víctimas deban acudir ante **el juez de control de garantías** a efectos de solicitar la sustitución de aquella medida restrictiva de la libertad por una de otro carácter. Con un dato adicional, y es que dicha solicitud ni siquiera es vinculante para el Juez de control de garantías, pues el vocablo **“podrá”**, que se utiliza en el precepto, faculta al funcionario para acceder o no a la petición que le formule cualquiera de los mencionados sujetos procesales, postura que dependerá de los datos procesales a que se refiere la última parte del párrafo en cita, es decir, lo relacionado con los fines de la medida de aseguramiento y el comportamiento procesal del imputado y su defensa.

De esa guisa, resulta claro que no le corresponde a esta Corporación, como autoridad administrativa en el caso concreto, adentrarse en el análisis de un asunto jurídico penal que, por su misma naturaleza, debe ser dilucidado en sede del proceso penal, razón por la cual resulta a todas luces improcedente reclamar, como lo hace el recurrente, la aplicación del principio pro homine. Esto, porque una interpretación pro persona de la norma arriba citada tendría que proponerla el libelista al funcionario ante quien se invoque la sustitución o revocatoria de la medida cautelar.

Ahora bien, se duele el recurrente que el Tribunal hubiese tenido en cuenta el informe rendido por la Juez Veinticuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que conoció de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, en el cual señaló que no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la medida de aseguramiento, sino únicamente respecto a la libertad provisional por vencimiento de términos, conforme al art. 317 del C.P.P.

Por esa senda pierde de vista el postulante que era necesario que este Tribunal auscultara el alcance de la decisión que fue invocada en la petición de reintegro elevada por el Doctor LANDINEZ, tal y como se hizo al requerir el informe en mención, sin embargo, ello no significa que la Sala Plena quedara habilitada para hacer una interpretación más allá de lo estrictamente decidido por la juez de control de garantías, es decir, de la concesión de la libertad provisional por vencimiento de términos, conforme al art. 317 del C.P.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

Por lo anterior es que el Tribunal, al igual que lo consideró la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1529 de 21 de enero de 2021, concluye que la inhabilidad contemplada en el numeral tercero del art. 150 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 habrá de mantenerse mientras no se tenga noticia que la medida de aseguramiento privativa de la libertad que pesa contra LANDINEZ VARGAS ha sido revocada, sustituida o levantada, razón por la cual debe confirmarse la negativa a acceder al reintegro deprecado.

En consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución No. 192 de 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA** la presente decisión adoptada en Sala Plena de este Corporación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** por Secretaria del Tribunal a los interesados y apoderados para los efectos pertinentes de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Decreto 806 y 491 de 2020 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
**Presidente**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

**Firmado Por:**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859e056c3301a9cca888a08b29ab096b0bb60bce2cec1cfa460c8b8c53af0d6d**

Documento generado en 03/09/2021 09:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Luz Armila Martínez Barrera <luzam@cortesuprema.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 9:36 AM

Para: Tramites Despacho 004 Sala Penal <despenal004fo@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA.pdf;

Buenos días,

Al Despacho del señor Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor FABIO OSPITIA GARZÓN, la demanda de tutela recibida por correo electrónico el veintinueve (29) de noviembre de 2022, interpuesta por NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, cuya competencia no le corresponde a esta Sala.

Lo anterior para los fines que consideren pertinentes. Es de advertir que la presente se devolvió a Secretaría General, pero ellos insisten en que debemos conocer.

Adjunto un (01) archivos en PDF.



Luz Armila Martínez Barrera  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría Sala de Casación Penal  
(571) 562 20 00 ext. 1125  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia

---

De: Edwin Eduardo Castro Muñoz <edwinc@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 8:29 a. m.

**Para:** Luz Armila Martinez Barrera <luzam@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

**AGRADECEMOS CONFIRMAR  
RECIBIDO CON NOMBRE Y CARGO  
POR ESTE MEDIO**

Edwin Eduardo Castro Muñoz  
Oficial Mayor  
Secretaría Sala de Casación Penal  
(571) 562 20 00 ext. 1125 - 1126  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 4:37 p. m.

**Para:** Edwin Eduardo Castro Muñoz <edwinc@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Tutela Presidencia

NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA

---

**De:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Consultado la oficina de la Señora Magistrada Auxiliar de Presidencia, **no se da recibo de la presente.**

Lo anterior, por que el accionante se queja contra un acto administrativo del Tribunal Superior y debe ir a la autoridad competente.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 12:47 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Ibett Cecilia Guerrero Rodríguez <ibettgr@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Buenos días

**6. Remito acción de tutela de NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, contra el TSDJ DE CÚCUTA.**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias  
Escribiente Nominado  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1206  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 11:49 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Buen día,

Remito acción de tutela para reparto de Sala Plena.

Favor acusar recibido.

---

**De:** Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 11:06 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>; Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1173700

Cordial saludo

Por medio del presente, por considerarlo un asunto de su competencia, me permito remitir la siguiente acción constitucional, para que sea sometida a reparto:

- Nerio Alexander Bastidas Padilla contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

De no ser de su alcance, solicitamos su amable colaboracion remitiendo el asunto al correo institucional que de trámite efectivo a la solicitud.

Cordialmente,

Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao  
Complejo Judicial de Paloquemao

---

**De:** Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 10:30 a. m.

**Para:** Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1173700

Señores  
OFICINA DE REPARTO PALOQUEMADO  
Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

favor copiar acta de Reparto

Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo

Atentamente,

GERMAN OMAR RAMIREZ MONTAÑEZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
OFICINA JUDICIAL CUCUTA

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelasuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 9:44 a. m.

**Para:** Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1173700



---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 9:42

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1173700

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1173700

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA Identificado con documento: 1127912973

Correo Electrónico Accionante : NERIO2905@YAHOO.ES

Teléfono del accionante : 3008630361

Tipo de discapacidad : FÍSICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

T



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Presidencia

## **Tutela de 1ª instancia**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la acción de tutela promovida por **IVÁN LAMDINEZ VARGAS**, se advierte que a la misma deben ser vinculadas, entre otras autoridades, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se dispone su devolución a la Secretaría de esta Corporación para que sea sometida a reparto.

**CÚMPLASE**

**FABIO OSPITIA GARZÓN**  
Presidente

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria